



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 714
RADICADO N° 2021-00292-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real, presentada ahora reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., toda vez que la parte actora subsana las falencias advertidas, que en virtud del lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la Escritura Pública No. 633 15 de marzo de 2.019 de la Notaria 29 del Circuito de Medellín y el Pagaré No. 504119021319, aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN ESTEBAN ESCOBAR GALLEO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por el de capital de las cuotas en mora sobre el pagare No. 504119021319 así:

a) Por la suma de \$135.470,97, correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2.020, más los intereses de mora desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

b) Por la suma de \$136.604,05, correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la

RADICADO N°. 2021-00292-00

Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

c) Por la suma de \$137.909,16, correspondiente a la cuota del 18 de de enero de 2.021, más los intereses de mora desde el 29 de enero de 2.021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

d) Por la suma de \$139.145.,04, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2.021, más los intereses de mora desde el 29 de febrero de 2.021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

e) Por la suma de \$140.267,30, correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2.021, más los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2.021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura

2. Por la suma de \$99.640.976,41, por concepto de capital representado en la Escritura Pública No. 633 15 de marzo de 2.019 de la Notaria 29 del Circuito de Medellín y el Pagaré No. 504119021319, más los intereses de mora a partir de 17 de abril de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00292-00

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde a los demandados sobre los bienes inmuebles registrados a folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-404106. Oficiar en tal sentido. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de IIPP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: La Abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portadora de la T.P. 82.454 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA
JUEZ

a.g.